



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320180003144.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 421/2022.**

**De:** TOKIO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED

**Procurador/a:** ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, SMASSA, SEGURCAIXA y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Procurador/a:** AURELIA BERBEL CASCALES, ALEJANDRA BENITEZ CRUZ y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

**SENTENCIA NÚMERO 1039/2023**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE**

**D. MANUEL LOPEZ AGULLO.**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR**

**D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA**

**Sección Funcional 1<sup>a</sup>**

En la Ciudad de Málaga a 14 de abril de 2023

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ansorena Huidobro en nombre y representación de D.TOKYO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga y como apelada el Ayuntamiento de Málaga representado por el Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Aurelia Berbel y SMASSA D<sup>a</sup>. Alejandra Benítez y siendo codemandada SEGURCAIXA representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Miguel Sánchez.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Teresa Gómez Pastor quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** Por la representación procesal del , hoy, apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Málaga recurso contencioso administrativo contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga de 14 de mayo de 2018 por el que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial y se acordaba el archivo del expediente iniciado en nombre del hoy recurrente.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 421/22.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

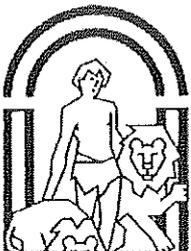
**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, que vino a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, por el hoy apelante, contra la resolución dictada por por el Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial y archivo el expediente iniciado por el, hoy, apelante. Y ello en base a estimar la Juzgadora "a quo" que concurría la prescripción por considerar que la fecha del daño se situaba en abril del 2016 y la presentación de la reclamación fue en noviembre del 2017 habiendo transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/92 aplicable al supuesto de autos.

Fundamenta la parte apelante su pretensión, en esta segunda instancia, en venir a mantener la inexistencia de prescripción toda vez que el plazo ha de contarse desde la fecha en que el propietario del vehículo tuvo conocimiento de la destrucción del mismo (13-14 de noviembre de 2016) y por tanto no había transcurrido un año cuando se interpuso la reclamación que fue el 10 de noviembre de 2017. Viniendo a solicitar el dictado de sentencia por la que se declare que la acción ejercitada no está prescrita y se remitan las actuaciones al Juzgado de procedencia a los efectos de que entre a conocer del fondo del recurso.

El Ayuntamiento de Málaga en su calidad de parte apelada mantiene la justa derecho de la sentencia de la primera instancia solicitando la confirmación de la misma.

Por su parte la representación procesal de SMASSA presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación y mostrando su conformidad con la resolución dictada por el Juzgado "a quo". Y en tal sentido se manifiesta la otra parte codemandada.

**SEGUNDO.-** Pues bien, centrados los términos del debate, y partiendo de que mediante el





recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

**TERCERO.-** Encontrándonos con que la cuestión que se nos plantea se ciñe a determinar cuándo ha de considerarse que se inicia el plazo de un año para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial.

En tal sentido no podemos sino convenir con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de febrero de 2023, en la que abordándose una reclamación de indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento anómalo de la Administración de Justicia en relación con la destrucción del vehículo a que se refiere la sentencia objeto del presente recurso y en relación con la prescripción apoyándose en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene a declarar: " que el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta pueda ejercitarse y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión es decir el daño y la comprobación de su ilegitimidad". Sentencia en la que las fechas y datos fácticos en los que se apoya para descartar la prescripción son idénticos a los concurrentes en el supuesto que nos ocupa y que esta Sala asume en su integridad.

Luego tal y como se mantiene en la referida sentencia la fecha de inicio del plazo de prescripción, es decir, la fecha en que el propietario del vehículo tiene conocimiento del daño, de sus dimensiones fácticas y jurídicas y el alcance de los perjuicios producidos no es la fecha de destrucción del vehículo por orden de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Málaga el 6 de abril de 2016, toda vez que fue, por providencia de 21 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Instrucción nº.9 de Málaga, cuando se acordó la notificación al representante legal del propietario del vehículo la resolución de 14 de octubre de 2016 en la que se dejaba constancia de la destrucción del vehículo, sin que quedarán aclaradas todas las cuestiones relativas a la misma hasta la emisión del informe por parte de la UDYCO de





29 de noviembre de 2016 (fundamento jurídico 4º de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 2023 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 1150/2018).

Resultando de lo expuesto la procedencia de la estimación del presente recurso de apelación.

**CUARTO.-** La índole estimatoria de la presente resolución determinará el no pronunciamiento sobre las costas procesales de esta segunda instancia.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Estimar el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ansorena Huidobro en la representación acreditada, contra la sentencia número 512/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.2 de los de Málaga dejándola sin efecto por no concurrir la prescripción estimada. Debiendo remitirse los autos al referido Juzgado a los efectos de que entre a conocer del fondo del recurso. Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determine al artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que hora de prepararse ante esta Sala del plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Malaga para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Joaquín García Bernaldo de Quiros, Doña Teresa Gómez Pastor y Don Santiago Cruz Gómez



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el



Secretario. Doy fe.-



